

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2021. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra solicitud de requerimiento allegada por la parte actora. Pasa para lo pertinente.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: MARIA ERNESTINA LANDAZURI BASTIDAS
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-31-05-011-2021-00075-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 4366

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe Secretarial que antecede, se advierte que obra solicitud elevada por parte del apoderado judicial de la parte actora consistente en requerir al Banco DAVIVIENDA a efectos de que cumpla con la medida de embargo proferida por este Despacho judicial y puesta en conocimiento mediante oficio N° 565 del 29 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de la respuesta allegada al correo institucional por parte del BANCO DAVIVIENDA el 20 de octubre de 2021 mediante consecutivo IQ051006024524 en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad.

Al respecto, es necesario poner de presente lo decantado mediante Concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: *“deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”*. Disposición que se encuentra vigente a la fecha.

Igualmente se ha manifestado la Corte Constitucional, en la sentencia C-263 de 1994 y T- 1195 de 2004, respecto a la posibilidad de embargar dineros cuando existen créditos laborales y sociales, teniendo claro que, independientemente de la naturaleza pública o privada del ente que administra los aportes destinados a la seguridad social, estos recursos en ningún caso entran a formar parte de su patrimonio y su destinación debe ser la que expresamente ha señalado la ley, vale decir el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte. Lo anterior conforme reiteradas Jurisprudencias de la Corte Constitucional, entre ellas las T-5718 de 1995 y C-378 de 1998 relacionadas con este tema.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

De otra parte y como quiera la sustitución del poder arrimado al plenario se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería en los términos de los poderes allegados.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: CONMINAR al Banco Davivienda, para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho judicial por las razones expuestas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada VERONICA PINILLA CASTEBLANCO en favor de la abogada JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, portadora de la tarjeta profesional número 239.596 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
Juez

C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/12/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca7401406a8f622981dcd748bde25dbbef763e8b4b4ef443994154238b8cf09**

Documento generado en 09/12/2021 02:46:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>